

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Caso CIADI N.º ARB/10/23 - Procedimiento de Anulación

TECO GUATEMALA HOLDINGS LLC

C.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

ESCRITO SOBRE COSTOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

4 de noviembre de 2015

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con las instrucciones del Comité al cierre de la audiencia de anulación¹, la República de Guatemala (*Guatemala*) presenta su Escrito sobre costos. En esta presentación se resumen los costos en que Guatemala ha incurrido en el transcurso del procedimiento de anulación y se solicita respetuosamente al Comité que ordene a TGH el pago de la totalidad de los costos de Guatemala, más intereses compuestos calculados a una tasa comercial razonable desde la fecha de la decisión sobre anulación hasta la fecha de pago de dichos costos.

II. EL COMITÉ TIENE DISCRECIÓN PARA EXIGIRLE A LAS PARTES QUE SUFRAGUEN LOS GASTOS DE SUS CONTRAPARTES

2. El Artículo 52(4) del Convenio incorpora expresamente a los procedimientos de anulación las disposiciones sobre costos que resultan aplicables a los arbitrajes ante el CIADI. Al igual que los tribunales del CIADI, los comités de anulación del Centro gozan de discrecionalidad para exigirles a las partes que costeen los gastos de sus contrapartes cuando las circunstancias así lo justifican.
3. En diversas ocasiones, los comités *ad hoc* han condenado a la parte solicitante de una anulación a pagar una parte o la totalidad de los costos de la parte vencedora². Dichos comités, por lo general, se guían por el principio de que “los costos siguen a los hechos”, como lo explicó el comité del caso *AES c. Hungría*:

A efectos de su decisión sobre la distribución de costos, el Comité, al igual que otros comités y tribunales anteriores, se ha guiado por el precepto de que “los costos siguen a los hechos”

¹ Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 3, 595:16-22, Hanotiau.

² Ver, por ejemplo, *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía* (Caso CIADI N.º ARB/08/13), Decisión de Anulación, 10 de julio de 2014, **Anexo RL-51**, párrafo 263 (“En su decisión sobre la distribución de los costos de este procedimiento, el Comité se ha guiado por el principio de que “los costos siguen al hecho” si no existen indicios de que deba adoptarse un enfoque diferente. El Comité no ha encontrado ningún indicio de este estilo en este caso. En efecto, la Demandada ha resultado victoriosa en la totalidad de sus pretensiones [...]”); *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömu Kft. c. República de Hungría* (Caso CIADI N.º ARB/07/22), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 29 de junio de 2012, **Anexo RL-53**, párrafo 181.

cuando no medie ninguna circunstancia particular que imponga la adopción de un enfoque distinto³.

4. De manera similar, los comités *ad hoc* han distribuido costos teniendo en cuenta el si el estado hubiera tenido éxito respecto de su solicitud de anulación del laudo⁴. Tal como lo explicó el comité de *Sempre c. Argentina*, “es congruente con el principio de equidad aplicar la regla de que los costos siguen al evento”⁵.
5. Asimismo, la condena en costas debería reflejar las circunstancias del procedimiento de anulación, incluido el modo en el que las partes hayan expuesto sus respectivas posturas⁶ y, lo que es aun más importante: existe consenso respecto de que los costos pueden asignarse en función de si una parte ha opuesto objeciones infundadas⁷.

A. TGH DEBERÍA ABONAR LOS COSTOS DE GUATEMALA ASOCIADOS A LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE TGH

6. Con arreglo al principio de que los costos siguen al hecho, si la postura de Guatemala frente a la solicitud de anulación parcial de TGH prospera, TGH debería sufragar los costos en los que Guatemala haya incurrido en su contestación a dicha solicitud. Como se explicó en la audiencia, la solicitud de anulación de TGH debería desestimarse puesto que la decisión del Tribunal de denegar pérdidas futuras no estuvo viciada de ningún error anulable. En particular, el Tribunal evaluó detenidamente las pruebas obrantes en el expediente (o la falta de ellas) y arribó a la conclusión de que TGH no había demostrado dichas pérdidas. El Tribunal expuso

³ *AES Summit Generation Limited y AES-Tisza Erömü Kft. c. República de Hungría* (Caso CIADI N.º ARB/07/22), Decisión del Comité *ad hoc* sobre la Solicitud de Anulación, 29 de junio de 2012, **Anexo RL-53**, párrafo 181.

⁴ *Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente, Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 30 de julio de 2010, **Anexo RL-117**, párrafo 425.

⁵ *Sempre Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/02/16), Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo Presentada por la República Argentina, 29 de junio de 2010, **Anexo RL-71**, párrafos 227-28 (donde se ordena a Sempre el pago de los costos administrativos del CIADI en que Argentina había incurrido).

⁶ *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI N.º ARB/84/3), Laudo, 20 de mayo de 1992, **Anexo RL-139**, párrafo 211.

⁷ *Olgún c. República del Paraguay* (Caso CIADI N.º ARB/98/5), Laudo, 26 de julio de 2001, **Anexo RL-140**, párrafo 85; *Libananco Holdings Co. Limited c. República de Turquía* (Caso CIADI N.º ARB/06/8), Laudo, 2 de septiembre de 2011, **Anexo RL-43**, párrafo 563 (la necesidad de “tomar en consideración [...] qué implican, en materia de costos, los pedidos presentados por una u otra parte”); C Schreuer, *The ICSID Convention: A commentary* (2009), **Anexo RL-141**, páginas 1230-1231.

fundamentos claros en sustento de su decisión, y no mostró incoherencias⁸. Por otra parte, el Tribunal no pasó por alto ningún acuerdo entre las partes respecto de una compensación o de intereses (debido a que no existía ningún acuerdo) y el uso de la frase “enriquecimiento ilícito” para referirse al doble recupero no privó a TGH de su derecho a ser oída⁹. En consecuencia, debería condenarse a TGH a abonar las costas de Guatemala.

7. El hecho de que TGH haya utilizado indebidamente la etapa de anulación como un procedimiento de apelación también debería ser tenido en cuenta por el panel en el ejercicio de su discrecionalidad. Si bien las partes de un arbitraje ante el CIADI tienen un derecho innegable a impugnar un laudo, no debería abusarse de dicha prerrogativa para conseguir una apelación sobre el fondo¹⁰, o una reconsideración de las pruebas del caso¹¹.
8. Como quedó claro en la audiencia, la solicitud de anulación de TGH fue, en gran medida, un intento por volver a discutir el fondo de su reclamo de compensación por pérdidas futuras. En efecto, la argumentación de TGH se fundó en una reevaluación de las pruebas fácticas, periciales y testimoniales que había presentado durante el procedimiento arbitral original. Prueba evidente de ello es el hecho de que TGH

⁸ Ver Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 2, 383:16-423:4, Paradell; Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 2, 424:19-429:4, Marigo.

⁹ Ver Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 2, 436:17-446:1, Marigo.

¹⁰ *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán* (Caso CIADI N.º ARB/08/12), Decisión sobre Anulación, 21 de febrero de 2014, **Anexo RL-52**, párrafo 102; *Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. Gobierno de Guinea* (Caso CIADI N.º ARB/84/4), Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial presentada por Guinea, 14 de diciembre de 1989, **Anexo RL-47**, párrafo 5.08. Ver también Memorial de Contestación de TGH sobre Anulación Parcial, párrafo 35.

¹¹ *Wena Hotels c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI N.º ARB/98/4), Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por la República Árabe de Egipto, 5 de febrero de 2002, **Anexo RL- 64**, párrafo 65 (“[E]l Tribunal goza de discreción para pronunciarse sobre la relevancia y la evaluación de los elementos de prueba presentados por cada una de las Partes. La Regla de Arbitraje 34(1) nos recuerda que el Tribunal es el juez del valor probatorio de los elementos aportados”); *Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri c. Kazajistán* (Caso CIADI N.º ARB/05/16), Decisión sobre Anulación, 25 de marzo de 2010, **Anexo RL-110**, párrafo 96 (“Un comité *ad hoc* no opera como tribunal de apelación y, por ende, no puede, dentro de los límites de su acotada tarea, abocarse a un análisis del valor probatorio de los elementos aportados por las partes [...] no sería apropiado que un comité *ad hoc* dejara sin efecto la consideración por parte del tribunal de la prueba a la que se le remitió”); *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Filipinas* (Caso CIADI N.º ARB/03/25), Decisión sobre Anulación, 23 de diciembre de 2010, **Anexo RL-118**, párrafo 84 (“No corresponde al Comité *ad hoc* analizar, en el marco del procedimiento de anulación, la consideración de las pruebas fácticas efectuada por el Tribunal Arbitral”).

dedicó los primeros cuarenta minutos de su alegato de apertura¹², y sus primeras 47 diapositivas de PowerPoint, a un replanteo de su caso fáctico presentado en el arbitraje original, sin referirse a un solo argumento legal sobre anulación¹³. Lo que resulta aún más agravante es su exposición de una serie de alegaciones fácticas en directa contradicción con las conclusiones del Tribunal, incluidas las afirmaciones de que (a) la CNEE intentó “manipular el sistema” designando a dos de los tres peritos (el Tribunal la desestimó por irrelevante)¹⁴; (b) la CNEE participó de comunicaciones entre peritos “que no eran adecuadas” (fue rechazada por el Tribunal)¹⁵; (c) Guatemala arrestó a gerentes de EEGSA en represalia (rechazada por el Tribunal)¹⁶; y (d) Guatemala robó la computadora personal de un gerente extranjero de EEGSA (desestimada por el Tribunal)¹⁷. Sin embargo, TGH ignoró las conclusiones del Tribunal e incluso desarrolló nuevas interpretaciones respecto de algunas pruebas durante la etapa de anulación¹⁸. En este contexto, resultó llamativo que, mientras en la

¹² Ver Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 1, 127:5-161:8, Menaker.

¹³ Ver Presentación de Apertura de TGH, Audiencia de Anulación, Día 1, diapositivas 1-47 (donde se hace referencia a los Anexos C-7, C-15, C-17, C-21, C-26, C-29, C-38, C-51, C-61, C-81, C-88, C-105, C-112, C-209, C-212, C-272, C-281, C-288, C-305, C-327, C-353, C-417, C-496, C-500, C-547, C-567, C-607, al Informe Pericial CER-2 y a la declaración testimonial CWS-7).

¹⁴ *Comparar* Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 1, 148:20-149:1, Menaker (“Lo que se hace después es solicitar una comisión de expertos y [después ellos intentan manipular el sistema y] dicen: “Bueno, nosotros vamos a (designar) dos de los tres expertos de la comisión pericial”) *con* Laudo, párrafos 195-96 (“[M]ediante el Acuerdo Gubernativo 145-2008, se adicionó un artículo 98 bis al RLGE [...]. [Y] en el caso de que no se llegase a un acuerdo sobre el tercer miembro de la Comisión Pericial, este sería nombrado por el MEM de entre los candidatos propuestos por las Partes. [...] El mencionado Acuerdo Gubernativo [...] no resultaba aplicable al proceso de revisión tarifaria en curso [...].”).

¹⁵ *Comparar* Presentación de Apertura de TGH, Audiencia de Anulación, Día 1, diapositiva 29 (“La CNEE actuó de mala fe y participó de comunicaciones entre las partes que no eran adecuadas”) *con* Laudo, párrafo 652 (“El Tribunal Arbitral no encuentra elementos convincentes para entender que el regulador actuó en forma indebida al comunicarse con el Sr. Riubrugent”).

¹⁶ *Comparar* Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 1, 157:9-12, Menaker (“la fiscalía le solicitó al Tribunal penal que estableciese órdenes de detención para dos gerentes extranjeros de alto nivel de EEGSA, incluido el señor Maté, gerente general de EEGSA, sobre la base de cargos infundados”) *con* Laudo, párrafo 713 (“El Tribunal Arbitral, en primer término, señala que no ha sido probado en el procedimiento que las órdenes de arresto de agosto de 2008 emitidas contra los gerentes Maté y Gómez fueran actos de represalia. Por el contrario, se entiende que las mismas se referían a una disputa distinta entre EEGSA y una empresa privada [...].”).

¹⁷ *Comparar* Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 1, 157:20-158:1, Menaker (“Al otro gerente extranjero principal que también había participado muchísimo en la revisión tarifaria de EEGSA, bueno, a él se le robó su computadora personal. Y dejó [él y los demás gerentes extranjeros dejaron] el país después y nunca más volvi[eron] al país”) *con* Laudo, párrafos 714-15 (“forzaron su auto y robaron su computadora portátil [...]. Sin embargo, nada indica que dichos actos sean atribuibles a la Demandada”).

¹⁸ Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 2, 373:5-10, Blackaby.

etapa sobre el fondo del caso TGH hizo referencia a la Opinión de Equidad de Citibank solo cuatro veces, durante la etapa de anulación, donde el análisis de las pruebas es irrelevante, mencionó dicho anexo 18 veces¹⁹. De modo similar, en la etapa sobre el fondo se refirió a la Carta de oferta no vinculante de EPM solo tres veces, mientras que en sus escritos de anulación mencionó ese mismo documento en 16 oportunidades distintas²⁰.

9. En resumidas cuentas, lo que TGH en definitiva hizo fue solicitar al Comité que considerara una apelación contra lo determinado por el Tribunal sobre las pruebas fácticas y sus conclusiones sobre daños por pérdidas futuras²¹. Ello importa una violación del principio consagrado de que un comité de anulación del CIADI no puede abocarse al análisis del fondo de un caso²²; en particular, un comité de anulación no puede reconsiderar el valor que un tribunal le haya asignado a las pruebas aportadas al expediente²³. El intento inapropiado de lograr que el Comité de Anulación reviera las conclusiones fácticas del Tribunal también generó costos adicionales para Guatemala, que deberían ser tenidos en cuenta a efectos de la condena en costas.

¹⁹ Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 2, 365:8-17, Blackaby. En la etapa sobre el fondo del arbitraje, se hizo referencia al Anexo C-531 cuatro veces en total: en el Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, párrafos 169, 171, 173, y en la Réplica, párrafo 293. TGH invocó el Anexo C-531 a fin de justificar el valor real de EEGSA y la razonabilidad de su análisis de empresas comparables. *Ver también* Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrafos 45-52.

²⁰ Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 2, 365:8-17, Blackaby. En la etapa sobre el fondo del arbitraje, se hizo referencia al Anexo C-557 una sola vez: Réplica, párrafo 293. TGH invocó el Anexo C-557 exclusivamente para justificar la razonabilidad de su análisis de empresas comparables, en respuesta al argumento de Guatemala de que no existían compañías comparables a EEGSA (Réplica, párrafo 293, nota al pie 1427). *Ver también* Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, párrafos 45-52.

²¹ Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 3, 457:22-459:5, Blackaby.

²² *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán* (Caso CIADI N.º ARB/08/12), Decisión sobre Anulación, 21 de febrero de 2014, **Anexo RL-52**, párrafo 102; *Maritime International Nominees Establishment (MINE) c. Gobierno de Guinea* (Caso CIADI N.º ARB/84/4), Decisión sobre la Solicitud de Anulación Parcial presentada por Guinea, 14 de diciembre de 1989, **Anexo RL-47**, párrafo 5.08. *Ver también* Memorial de Contestación de TGH sobre Anulación Parcial, párrafo 35.

²³ *Industria Nacional de Alimentos, S.A. e Indalsa Perú, S.A. (anteriormente, Empresas Lucchetti, S.A. y Lucchetti Perú, S.A.) c. República del Perú* (Caso CIADI N.º ARB/03/4), Decisión sobre Anulación, 5 de septiembre de 2007, **Anexo RL-60**, párrafo 112; *Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. Filipinas* (Caso CIADI N.º ARB/03/25), Decisión sobre Anulación, 23 de diciembre de 2010, **Anexo RL-118**, párrafo 84.

10. Por último, independientemente de las conclusiones del panel sobre los fundamentos de la solicitud de anulación, debería hacer una concesión parcial de costos a favor de Guatemala en relación con el intento injustificado de TGH de levantar la suspensión de la ejecución del laudo. En su Memorial sobre Anulación Parcial, TGH se opuso a la solicitud de Guatemala de que se mantuviera la suspensión de la ejecución del Laudo²⁴, objeción que dio lugar a una nueva serie de escritos de las partes, que tuvo como resultado la presentación de 37 páginas de escritos y la producción de 23 nuevos anexos respaldatorios (autoridades legales).
11. La solicitud de TGH de levantar la suspensión carecía de todo sustento toda vez que el CAFTA-RD, es decir, el Tratado invocado por TGH en este caso, inequívocamente exige que se suspenda la ejecución de todo Laudo impugnado en un procedimiento de anulación. El Artículo 10.26.6 del CAFTA-RD establece que “[u]na parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que [...] hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación”.
12. Se trata de una regla absoluta que no admite ninguna excepción. Ninguna parte interviniente en un procedimiento iniciado ante el CIADI en virtud del CAFTA-RD puede solicitar la ejecución del laudo dictado en dicho procedimiento hasta que no se “hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación”. Por ende, mediante la solicitud efectuada en su Memorial sobre Anulación Parcial, TGH incurrió en una contradicción respecto de su propio intento de anular parte del laudo, y en una flagrante violación del Artículo 10.26.6 del CAFTA-RD.
13. El Comité decidió con todo acierto rechazar la solicitud²⁵. Por consiguiente, al margen de la directa contradicción con el Tratado aplicable, de conformidad con el principio de que los costos siguen al hecho, el Comité debería condenar a TGH a reembolsar a Guatemala los costos en que hubiera incurrido en esta etapa del procedimiento. Conforme a la orden dictada por el Comité²⁶, en este Escrito Guatemala presenta un

²⁴ Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, párrafos 140-145.

²⁵ Decisión sobre la Solicitud de Mantenimiento de la Suspensión de la Ejecución del Laudo de Guatemala, 10 de febrero de 2015.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 36.

rubro separado en el que detalla los costos que ha erogado a fin de responder a dicha solicitud injustificada.

14. En síntesis, el Comité debería ordenarle a TGH que compense a Guatemala por los costos en los que ha incurrido a efectos de sentar su postura frente a la solicitud de anulación de TGH, considerando que dicha solicitud carecía de todo asidero e implicó un uso indebido del procedimiento de anulación. Como parte de la condena en costas, el Comité debería exigirle a TGH que reintegre a Guatemala los costos que haya tenido que afrontar en su defensa contra la solicitud infundada de TGH de que se levantara la suspensión de la ejecución.

B. TGH DEBERÍA SUFRAGAR LOS COSTOS DE GUATEMALA RELACIONADOS CON LA SOLICITUD DE ANULACIÓN PRESENTADA POR GUATEMALA

15. A diferencia del pedido de TGH, la solicitud de Guatemala planteó serios motivos de anulación referidos a la jurisdicción, la ausencia de razonamiento, las claras contradicciones del Laudo (en lo atinente a la decisión sobre daños históricos y al tratamiento de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala) y la omisión de aplicar el derecho internacional. Cada una de estas cuestiones tiene un impacto directo en la integridad del procedimiento ante el CIADI. Como se explicó en la audiencia, la solicitud de anulación de Guatemala se encuentra correctamente fundamentada²⁷.
16. A diferencia de TGH, Guatemala se abstuvo de efectuar una revisión inadecuada de las pruebas y el fondo. La solicitud de Guatemala se centró únicamente en la corrección del Laudo. Asimismo, como puede observarse claramente en sus diapositivas de apertura, las únicas pruebas que Guatemala solicitó al Comité que evaluara fueron las presentaciones y el testimonio del Sr. Damonte; ello en razón de que el Tribunal había determinado en su laudo que dichas pruebas no existían y, por ende, invocó (y aceptó completamente) la prueba de TGH, en violación del fundamental debido proceso²⁸. Guatemala no solicitó al Comité que examinara o

²⁷ Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 3, 457:22-459:5, Blackaby. *Ver* también, por ejemplo, Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 3, 514:18-515:8, Marigo.

²⁸ Alegato de Apertura de Guatemala, Día 1, diapositivas 89-92; Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 1, 109:19-110:4, Marigo. *Ver, en general*, las presentaciones completas de Guatemala al Comité de

interpretara las pruebas, sino que pidió que tomara nota de su existencia frente a la determinación que había efectuado el Tribunal.

17. La única excepción en este sentido estuvo vinculada al análisis por parte de Guatemala de la decisión sobre jurisdicción, habida cuenta de que tal revisión “confiere al comité *ad hoc* pleno control sobre las conclusiones del tribunal arbitral”²⁹. Como Guatemala lo explicó en la audiencia, a diferencia de lo que ocurre con otros argumentos de anulación, los comités *ad hoc* consideran los aspectos sustanciales de la decisión de un tribunal de aceptar o rechazar la jurisdicción³⁰. Por lo tanto, la revisión de ciertas pruebas fácticas, tales como las decisiones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, resultó apropiada a fin de evaluar la corrección sustancial de la decisión sobre jurisdicción.
18. En resumen, la solicitud de Guatemala expuso cuestiones esenciales de anulación y evitó toda revisión indebida de las pruebas y el fondo. Por ende, TGH debería abonar sus propios costos, como así también las costas de Guatemala asociadas a su solicitud de anulación, teniendo en cuenta que esta última debería ser aceptada.

C. LOS COSTOS DE GUATEMALA SON RAZONABLES

19. Por último, en sus decisiones sobre asignación de costas, los comités *ad hoc* toman en consideración la razonabilidad de los costos reclamados por cada parte, para lo cual analizan, entre otras cosas, los costos en que haya incurrido una parte en comparación con los de la otra³¹.
20. Los costos de Guatemala en este procedimiento son razonables en atención a las dos solicitudes de anulación presentadas por separado. Dichas solicitudes dieron paso al

Anulación en la Audiencia sobre esta cuestión: Audiencia de Anulación, Acta (Español), Día 1, 102:22-110:4, Marigo.

²⁹ Alegato de Apertura de Guatemala, Día 1, diapositiva 20 (donde se cita a P Pinsolle, “Jurisdictional Review of ICSID Awards”, presentación, *British Institute of International and Comparative Law* (BIICL), 7 de mayo de 2004, **Anexo RL-66**, página 7).

³⁰ Alegato de Apertura de Guatemala, Día 1, diapositiva 20 (donde se cita a F Berman, “Review of the Arbitral Tribunal’s Jurisdiction in ICSID Arbitration” en: E Gaillard (ed), *The Review of International Arbitral Awards* (2010) 253, **Anexo RL-69**, p. 260).

³¹ *Ver, por ejemplo, Enron Creditors Recovery Corporation (anteriormente, Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/01/3), Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 30 de julio de 2010, **Anexo RL-117**, párrafo 425.

intercambio de dos series distintas de escritos y obligaron a Guatemala a hacer seis presentaciones que, en total, sumaron más de 300 páginas³². Dichos escritos abordaron seis fundamentos de anulación distintos planteados por TGH³³ y nueve argumentos de anulación presentados por Guatemala. Dado el volumen y la complejidad de las cuestiones planteadas, los costos en que incurrió Guatemala son razonables.

III. COSTOS DE GUATEMALA

21. Por los motivos expuestos, y conforme lo previsto en el Artículo 52(4) del Convenio del CIADI, por la presente Guatemala solicita el reembolso de los costos en que ha incurrido en este arbitraje, más intereses compuestos calculados a una tasa comercial razonable desde la fecha de la decisión sobre anulación hasta la fecha de pago de dichos costos. Los costos aludidos son los que se detallan a continuación:

³² Ver Solicitud de Anulación de Guatemala, Memorial de Anulación de Guatemala, Memorial de Contestación de Guatemala sobre Anulación Parcial, Réplica de Guatemala sobre Anulación, Dúplica de Guatemala sobre Anulación Parcial, Escrito de Guatemala sobre Suspensión de la Ejecución.

³³ Los fundamentos de anulación presentados por TGH fueron: (1) el razonamiento del Tribunal para denegar a TECO la indemnización por los daños sufridos por la pérdida de valor no puede conciliarse con las demás conclusiones; (2) el Tribunal no expresó motivos para pasar por alto la amplia prueba documental y pericial de la pérdida de valor; (3) el Tribunal castigó injustificadamente a TECO por las supuestas dificultades probatorias ocasionadas por la violación del Tratado cometida por Guatemala y le impuso una carga de la prueba imposible de cumplir, con lo que quebrantó gravemente normas fundamentales de procedimiento; (4) el tratamiento de la evidencia por parte del Tribunal privó a TECO de su derecho a ser oída; (5) el Tribunal avanzó más allá de la diferencia planteada por las Partes, con lo que se extralimitó manifiestamente en sus facultades y quebrantó una norma fundamental de procedimiento; (6) el hecho de no haber el Tribunal ordenado el pago de intereses sobre la indemnización concedida por el período transcurrido hasta el 21 de octubre de 2010 y no haber aplicado la tasa acordada para los intereses previos al laudo excedió el ámbito de la diferencia de las Partes y violó el derecho fundamental de TECO a ser oída. Ver Memorial de TGH sobre Anulación Parcial, páginas 2-3, Índice.

Costos de Guatemala (en USD)

Solicitud de Guatemala	Total	1.186.480
	Honorarios	1.159.300
	Gastos	27.180
	Retenciones*	177.972
	Total neto de impuestos	1.008.508
Solicitud de TGH	Total	770.000,00
	Honorarios	739.335
	Gastos	30.665
	Retenciones*	115.500
	Total neto de impuestos	654.500
Etapas de Suspensión de la Ejecución	Total	135.295
	Honorarios	133.855
	Gastos	1440
	Retenciones*	20.294,25
	Total neto de impuestos	115.000,75
	Total neto de impuestos	1.778.008,75

Pagos por adelantado al CIADI		450.000,00
	Total	2.228.008,75

* Monto retenido por Guatemala en concepto de retención no reembolsable.

Por la presente, Guatemala ofrece proporcionar todas las constancias de honorarios y la información sobre desembolsos efectuados que pueda resultarle útil al Comité en relación con los costos señalados.

Atentamente,



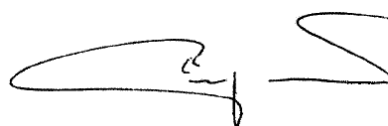
Nigel Blackaby



Alejandro Arenales



Alfredo Skinner Klée



Rodolfo Salazar